

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto que corre traslado de las excepciones presentadas. Queda para proveer.

Palmira (V), 25 de mayo de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2022 - 00228 - 00**

(2023) Palmira (Valle), Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No. 230 notificado por estados el 10 de marzo de 2023.

**II. EL RECURSO**

Señala el mandatario judicial que mediante proveído que aquí se impugna el Despacho dispuso lo siguiente:

*“CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA, a través de apoderada judicial a la parte demandante; mismas que denominó como “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” e “INNOMINADA”; lo anterior, de conformidad con los lineamientos del Artículo 391 inciso 6º del Código General del Proceso”.*

Motivo de inconformidad el hecho que se pretenda correr traslado de la contestación de la demanda y de excepciones de fondo presentada por la parte demandada en fecha que evidentemente se encuentra fuera del termino legal fijado para ese efecto. Por tanto, el pronunciamiento que correspondía hacer en este

caso era declarar dicha extemporaneidad y consecuentemente, no darle ningún trámite ni efecto procesal a dicho escrito.

Este razonamiento se desprende del hecho procesal de quien la parte demandante, procedió oportunamente a notificar a la parte demandada con apego total a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 CGP, como puede observarse, la notificación a la parte demandada surtió de la siguiente forma:

<b>FRANCEAR BANGUERA HERRERA</b>		<b>JOHVANA ORTIZ CAMACHO</b>	
<b>FECHA:</b>	<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>FECHA:</b>	<b>ACTUACION:</b>
01/12/2022	Recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP	01/12/2022	Recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP
21/01/2023	Recibo aviso de que trata el artículo 292 del CGP	21/01/2023	Recibo aviso de que trata el artículo 292 del CGP
23/01/2023	Al finalizar este día se entiende notificado	23/01/2023	Al finalizar este día se entiende notificado
24,25,26,27,30,31 de enero y 1,2,3,6 de febrero de 2023	Termino contestación de la demanda (10 días - art. 391 CGP)	24,25,26,27,30,31 de enero y 1,2,3,6 de febrero de 2023	Termino contestación de la demanda (10 días - art. 391 CGP)

De acuerdo a los soportes o constancias emitidos por la empresa mensajería Servientrega que obran en el expediente se demuestra que la parte demandada recibió efectivamente las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, por lo que en las fechas antes anotadas fue notificada conforme a la ley.

Siendo así, el hecho de que los demandados hayan acudido de forma presencial a la secretaria del Juzgado el día 3 de febrero de 2023 y se les haya notificado personalmente el mismo auto admisorio de la demanda que ya les había sido notificado con anterioridad, no puede considerarse un acto válido de notificación ni puede reiniciar el conteo de un nuevo término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Indico que los términos legales se encuentran consagrados en normas legales que se consideran de orden público y por ende no pueden ser alterados, interpretados o modificados a voluntad de las partes ni del operador judicial, así como tampoco desconocerse los efectos jurídicos procesales y sustanciales que su inobservancia produce respecto de los derechos en litigio; así lo establece el artículo 117 CGP.

Considero oportuno recordar que una vez se cumple con el presupuesto fáctico del artículo 292 CGP la misma ley procesal ha dispuesto que, sin

que se requiera constancia o declaración expresa del Juez, la parte se entiende notificada “*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino*”.

En este orden de ideas, se señala que en el expediente existe plena prueba documental oportuna y legalmente allegada al proceso, conforme a la cual el aviso notificadorio, junto con la copia de la providencia de admisión del proceso fue recibido personal y materialmente por los demandados el día 21 de enero de 2023, por ende a partir del día 23 de enero de 2023 dichos demandados quedaron notificados legalmente, de allí que cuando acudieron al despacho ya estaban notificados y el termino de contestación de la demanda que iba hasta el día 6 de febrero de 2023, se encontraba corriendo según lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

Quedando la segunda notificación inocua e ilegal, ya que es claro que la misma providencia no se puede notificar a la misma parte de forma repetida, siendo prevalente aquella notificación que primero ocurrió en el tiempo.

Según lo anterior el termino de contestación de la demanda y formulación de excepciones vencía el día **6 de febrero de 2023** y el escrito que se les ha puesto de presente como traslado a través del cual fue remitido al correo del despacho el día 17 de febrero de 2023, es evidente que se trata de una actuación extemporánea destinada a no producir efecto jurídico procesal alguno.

Por tanto, lo que procede en este caso es que el despacho debe declarar que la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por los demandados se presentaron fuera del termino legal y lo procedente es decretar su rechazo o su ineficacia procesal determinando que la demanda no fue contestada, dando aplicación a lo establecido en el artículo 97 del CGP.

Conforme a lo anterior, solicita reponer para revocar el auto No. 230 a través del cual se orden dar traslado a la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por la parte demandada, en razón a que dicha actuación se realizo por fuera del término legal.

Consecuente con ello, sírvase declarar que la parte demandada no dio contestación oportuna a la demanda ni formulo excepciones de fondo o merito, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el articulo 97 del CGP.

### **III. TRAMITE**

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 006 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil

veintitrés (2023), a la parte demandada, quien recorrió traslado dentro del término concedido.

#### **IV. REPLICA**

La apoderada de la parte demandada JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda, indicando que sus poderdantes recibieron las notificaciones personales y por aviso, si los días empiezan a correr del 23 de enero de 2023 los señores se presentaron el día 6 de febrero de 2023 al juzgado y allí fueron notificados personalmente entonces los diez (10) días se le vencían el 17 de febrero del año en curso, y este día se envió la respectiva contestación al Juzgado.

Por otro lado, con las notificaciones que allegaron a los demandados no le anexaron la demanda ni sus respectivos anexos, debían trasladarse hasta el Juzgado para saber de que se trataba la demanda y notificarse y desde allí empiezan a correr los términos para contestar.

Por lo que,

#### **V. SE CONSIDERA**

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 230 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y ante ello se precisa que;

Dentro de los medios de impugnación de providencias judiciales, nuestro ordenamiento procesal civil, nos proporciona diferentes figuras, como lo son el recurso de apelación, casación y queja, conocidos como recursos de verticales y los de súplica y **reposición como horizontales**. Este último siendo el objeto de esta providencia. Ahora bien, para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que **(i)** Exista una providencia judicial (proveniente del juez), **(ii)** Exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y **(iii)** Haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales, los que debe cumplir, para su procedencia y respectivo trámite.

Entendido lo anterior, es claro entonces que para que proceda el recurso de reposición en el presente caso, se requiere que exista un error en la decisión que tome el despacho, yerro o error que se verifíco en la providencia acusada, pues se observa de lo manifestado por el recurrente que le asiste razón, en el sentido de que la contestación a la demanda realizada por los demandados JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA fue de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el con anterioridad los había notificado conforme al artículo 291 y 292 del CGP, por ende no puede considerarse válido la notificación realizada por el juzgado el día 3 de febrero de 2023 como para reiniciar el conteo de un nuevo término para contestar la demanda y presentar excepciones, cuando es evidente que los demandados se encuentran debidamente notificados por aviso.

Ante lo cual, esta instancia judicial procede a verificar las constancias de notificación realizadas por la parte actora, a fin de consolidar lo manifestado por el recurrente, en el sentido de confirmar que evidentemente los demandados con anterioridad a la notificación realizada por el juzgado, ya se encontraban debidamente notificados; más, sin embargo del cuadro realizado por la parte actora donde relaciono las fechas de las actuaciones con sus respectivos términos se observa que:

FRANCEAR BANGUERA HERRERA		JOHVANA ORTIZ CAMACHO	
FECHA:	ACTUACIÓN:	FECHA:	ACTUACION:
01/12/2022	Recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP	01/12/2022	Recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP
21/01/2023	Recibo aviso de que trata el artículo 292 del CGP	21/01/2023	Recibo aviso de que trata el artículo 292 del CGP
23/01/2023	Al finalizar este día se entiende notificado	23/01/2023	Al finalizar este día se entiende notificado
24,25,26,27,30,31 de enero y 1,2,3,6 de febrero de 2023	Término contestación de la demanda (10 días - art. 391 CGP)	24,25,26,27,30,31 de enero y 1,2,3,6 de febrero de 2023	Término contestación de la demanda (10 días - art. 391 CGP)

Si bien los señores Banguera Herrera y Ortiz Camacho **recibieron la notificación por aviso el 21 de enero de 2023** (sábado) conforme al artículo 292 del CGP el cual establece que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, quedando notificados el **23 de enero de 2023**, por ser el día siguiente al de la entrega del aviso; pero que la parte actora al contabilizar los términos omitió que el artículo 91 inciso 2° de la norma

ibidem indica que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso** o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda; es decir que los días **24, 25 y 26 de enero de 2023** los demandados podían solicitar en el Juzgado el escrito de la demanda y sus anexos; y a partir **del 27 de enero de 2023 al 9 de febrero de 2023** era el termino con que contaban para contestar la demanda y proponer excepciones.

Al respecto, verificada la contestación de la demanda realizada por los demandados esta fue el 17 de febrero de 2023, es decir que es EXTEMPORANEA, por lo tanto esta instancia judicial procederá a **dejar sin efecto la notificación personal** realizada por Secretaria el 3 de febrero de 2023 en razón a que con anterioridad ya habían sido notificados en debida forma y no se puede tener nuevos términos para que ejerzan su derecho de defensa; puesto que la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales **son perentorios e improrrogables**, por ende este Despacho judicial no debió dar tramite al escrito de contestación como a las excepciones.

Así las cosas, encuentra el despacho que el numeral primero del auto recurrido debe ser revocado, dejando incólume el numeral SEGUNDO y TERCERO, y se continuara con el trámite procesal pertinente, como quiera que los demandados JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA quedaron notificados por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral PRIMERO del auto No. 230 de fecha nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** los numerales SEGUNDO y TERCERO; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** TENGASE en cuenta la notificación realizada a los demandados JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA, conforme al artículo 292 del CGP.

**TERCERO:** DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada a los demandados JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA por Secretaria el día 3 de febrero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** AGREGAR sin consideración alguna, la contestación a la demanda y las excepciones efectuadas por los demandados JHOVANNA ORTIZ CAMACHO y FRANCAER BANGUERA HERRERA por haber sido allegada de forma extemporánea, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08584162badc9489180f1f376cc16bca8f6d3b854456fdd5cf5c66c1ad251999**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>